--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., C. O. y Otra c/ A. S.A. s/ Demanda por incumplimiento de contrato – Cancelación de prensa” (Expte. 111 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 436.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ---------- ----------

----**I.** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 402/416) declaró abstracta la cancelación de la prenda solicitada por los coactores, hizo lugar al reclamo por pesificación del contrato celebrado entre las partes, declarando pesificadas las obligaciones emergentes del mismo, hizo lugar a la reconvención entablada por A. S.A. en concepto de compensación equitativa por aplicación del principio del esfuerzo compartido, condenando a los coactores a abonar a la demandada la suma de $ 6.543.- con más sus intereses y distribuyó las costas causídicas atendiendo a los respectivos resultados obtenidos.---------- ----------

----**II.** El fallo es apelado por la representación letrada de la parte actora a tenor de la pieza glosada a fs. 429/431, que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: 1) le causa gravamen que el juez haya señalado correctamente que la solicitud de compensación del esfuerzo compartido debe realizarse estando en curso la relación contractual, y sin embargo considerara luego que no encontraba obstáculo legal para que dicha pretensión fuera planteada una vez abonadas totalmente las cuotas respectivas. Afirma que de este modo le hace decir a la ley lo que ella no dice, pues el art. 11 de la ley 25.561 establece claramente que la solicitud de reajuste debe hacerse anualmente y tal extremo no fue acreditado por la reconviniente. Asevera que tal reclamo nunca fue formulado y mal podría el *a quo* avanzar más allá de las pruebas producidas en autos. 2) Le agravia asimismo que el juzgador haya acogido el reclamo por aplicación del principio del “esfuerzo compartido” en base a una interpretación de la ley. Señala que el texto legal no dice que el Poder Judicial pueda aplicar directamente la doctrina del art. 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido, acordando dicha facultad al Poder Ejecutivo, quien podrá dictar disposiciones aclaratorias o complementarias al respecto. Cita en su apoyo en precedente de la Sala B de esta Cámara. 3) Cuestiona finalmente el saldo a favor de la demandada establecido por el sentenciante según sus propios cálculos de matemática financiera. Hace notar que de los considerandos de la sentencia surge un saldo a favor de la parte actora, lo que no hace más que reflejar lo sostenido por sus poderdantes al contestar la reconvención, expresando que A. S.A. percibió todo el precio pactado y más también,

que se encontraba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y, en tales circunstancias, mal podía pedir el mentado reajuste por aplicación del principio del esfuerzo compartido.---------- ----------

---- A mérito de todo ello solicita la revocación del fallo apelado a fin de que se haga lugar a la demanda entablada en todo lo que ha sido motivo de agravios, con costas.----

--- **III.** Considero que el tópico central a decidir lo constituye, en suma, la procedencia o no de la pretensión de la demandada reconviniente con base en la aplicación de la llamada teoría o principio del "esfuerzo compartido" introducida a partir de la modificación al art. 11, 4to. párrafo, de la Ley 25.561 según la ley 25.820 y los arts. 4 y 8 del Decreto 214/02, fundada en el propósito de morigerar y hacer compartir los riesgos y efectos de la onerosidad sobreviniente respecto de la etapa de cumplimiento del contrato.---------- ----------

---- Si bien en varios precedentes esta Sala sostuvo la inaplicabilidad de dicha doctrina en la resolución de otros casos análogos, en virtud del principio de seguimiento corresponde hoy dejar de lado la anterior postura, a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (autos: Rinaldi, Francisco A. y otro c. Guzmán Toledo, Ronal C. y otra • 15/03/2007 • LA LEY 20/03/2007, 7), conforme al cual, en casos en que se aprecie un desajuste derivado de la variación cambiaria, corresponderá atender a una solución que imponga compartir el esfuerzo patrimonial entre los contratantes, a cuyo fin los jueces deberán tener en cuenta el coeficiente de variación salarial y mantener una relación de equilibrio patrimonial al tiempo de cumplir la obligación. Este criterio ha sido reiterado por el máximo tribunal del país en casos posteriores (conf. C.S.J.N. • 16/09/2008 • Benedetti, Estela Sara c. Poder Ejecutivo Nacional • LA LEY 01/10/2008; id. C.S.J.N., 16/09/2008 • Alonso, Hernán Martín y otro c. Ferrino, Miguel Ángel • LA LEY 14/11/2008, 7; id. C.S.J.N. • 06/05/2008 • Paladini, María Laura c. Zamora, Selene Cecilia • La Ley Online; entre otros) y a él cabe de atenerse al momento de pronunciarnos en la causa bajo examen (en el mismo sentido, mi voto en el Expte. 22949).---------- ----------

---- **IV.** En el abordaje de este tópico, el primer aspecto a considerar es el argumento opuesto como defensa por la parte actora al contestar el traslado de la reconvención, consistente en que el pedido de reajuste equitativo con base en el principio del esfuerzo compartido es improcedente por cuanto la demandada se encontraba en estado de mora –si bien no brinda otras precisiones, cabe interpretar que se refiere a la obligación de cancelar el contrato de prenda–, con cita del art. 11 de la Ley 25.561 modificado por ley 25.820, en cuanto establece que el reajuste equitativo "...no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable". Dado que el sentenciante *a quo* no trató esa defensa en su fallo y dicha omisión ha sido motivo expreso de agravio por la parte apelante, corresponde que esta alzada se pronuncie al respecto (conf. art. 281 –antes 278– del C.P.C.C.).----------

---- Considero que las particularidades del caso tornan inaplicable la defensa opuesta,

por cuanto no puede soslayarse que la prenda sobre el automotor se había estipulado en garantía del crédito de la concesionaria por el saldo de precio impago, y lo cierto es que, más allá de que el adquirente completó el pago de las cuotas convenidas ajustadas por el coeficiente de variación salarial (CVS), el reajuste equitativo solicitado por la vendedora constituía una pretensión legítima, la cual, por hallarse controvertida, quedó librada en definitiva a la oportuna decisión judicial. En tal contexto, se aprecia claramente que la materia litigiosa estaba sujeta un pronunciamiento jurisdiccional para establecer la cuantía definitiva de los créditos y adeudos recíprocos, por lo que la obligación debatida se mantuvo en un estado transitorio de iliquidez que tornaba aplicable el principio “in illiquidis non fit mora”.----------

--- Bien se ha dicho en esta materia que, cuando se trata de una deuda ilíquida, no hay exigibilidad, principio que se traduce en que el acreedor no estaría legitimado a reclamar el cumplimiento de la obligación sin que antes se haya liquidado la deuda (conf. Padilla, René A., “Responsabilidad por la mora”, p. 60 – Astrea, Bs. As., 1996), así como que “toda vez que el deudor pueda acreditar que el retardo se debe a la iliquidez de la deuda y que tal circunstancia no le es imputable, no habrá mora” (conf. Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, p. 293 - LexisNexis, Bs. As., 2007). Así, siendo que en el caso que nos ocupa la condición de deudor o acreedor de los contratantes estaba supeditada a determinación judicial, al no existir acuerdo entre ambas partes acerca de los valores en juego, y teniendo en cuenta que a la postre la acreedora prendaria demostró, al menos en la instancia originaria, la persistencia de un saldo a su favor que justificaba mantener la vigencia de la prenda pactada en garantía de su crédito, no puede asimilarse entonces dicha situación a la “mora imputable” a la que alude como impedimento para solicitar el “reajuste equitativo” el citado art. 11 de la ley 25.561 modif. por ley 25.820.----------

--- **V.** Despejado este aspecto y partiendo de la procedencia de este reclamo desde el punto de vista conceptual, lo que debería revisarse es, en definitiva, la pertinencia del método y de los cálculos actuariales contenidos en el fallo. A este efecto, no tiene caso repetir ritualmente las operaciones ya efectuadas por juez de primera instancia, pues lo cierto es que, para arribar a la conclusión de que la pretensión planteada debía prosperar –al menos en forma parcial–, el *a quo* efectuó un razonamiento adecuado a los parámetros que correspondía considerar para este propósito, indicando asimismo las pautas numéricas y temporales computables: a) la suma en dólares sujeta a reajuste por diferencias de cotización ($ 11.043); b) el monto de las cuotas abonadas antes del 06/01/2002 ($ 6.481); c) los pagos realizados entre el 15/01/2002 y el 16/09/2002 ($ 4.090); d) la suma a reajustar por el índice CVS ($ 6.953); el monto de la prestación resultante, reajustada según CVS ($ 12.666,04); e) la conversión a pesos del saldo en dólares de la compraventa a la fecha del último pago (17/02/2005 - $ 32.046,78); f) la diferencia por comparación entre ambos guarismos ($ 19.380,74). De tal modo arribó a la conclusión de que, computando los pagos y ajustes pertinentes que debían sumarse

y/o deducirse, la diferencia a compartir por partes iguales entre los contratantes implicaba un crédito a favor de la demandada de $ 9.304,41. Mas como la suma reclamada en la reconvención como base para el cálculo del crédito fundado en el principio del “esfuerzo compartido” fue de $ 13.06.- y, por tanto, el 50% de dicha cifra ascendía a $ 6.543.- el sentenciante consideró que debía limitar el monto de condena a esta última suma, con adición de los respectivos intereses, para no caer en ultra petición.---------- ----------

---- Pues bien: como echa de verse mediante la simple lectura de la pieza recursiva, el razonamiento reseñado, basado en pautas claras y objetivas para la determinación del “esfuerzo económico a compartir” por partes iguales entre ambos contratantes, no ha merecido de parte del apelante una refutación técnicamente suficiente, según las exigencias del ordenamiento procesal. Como lo ha venido sosteniendo el Cuerpo en numerosos precedentes, es carga inexcusable de quien pretende la revocación de un decisorio proponer una crítica concreta y razonada con el propósito de señalar la sinrazón del proceso lógico desarrollado por el sentenciante y encaminada a superar, en síntesis, el juicio de certeza y la conclusión jurídica arribada en su consecuencia (art. 268 –antes 265– C.P.C.C.; su doctrina). Se ha sostenido, además, que la impugnación debe referirse a la inferencias extraídas por el juzgador en el marco de las pruebas colectadas y del derecho aplicable al caso (conf. S.D.C. 88/93 C.A.N.E.). Por otra parte, esta exigencia no se suple mediante simples objeciones genéricas ni consideraciones subjetivas que tan sólo pongan de manifiesto un mero desacuerdo con lo resuelto (conf. S.D.L. 111/93 C.A.N.E.), sino que dicha impugnación debe concretarse a través de un razonamiento superador, destinado a demostrar el yerro o la sinrazón del juicio lógico contenido en el fallo. En síntesis, es menester que quede exhibida la falacia o el hipotético error en la construcción intelectual que brinda esencial sustento y motivación al decisorio recurrido (S.D.L. 112/93; entre muchos otros).----------

---- Ante la ausencia de estos requisitos, no se advierten razones para desmerecer los pormenorizados fundamentos lógicos y numéricos del decisorio en este aspecto, por lo que deberá entonces prosperar la reconvención deducida en los términos y con los alcances establecidos por el sentenciante de grado anterior. ----------

---- **IV.** En síntesis, propicio la confirmación del fallo en lo que ha sido materia de agravios, con costas a la parte apelante (art. 69 –antes 68– del C.P.C.C.), fijando los honorarios de los letrados actuantes en esta alzada, Dres. P. M. C. y J. E. F., a mérito de la extensión, calidad y eficacia de las tareas producidas y del resultado obtenido, en el 25% de los que respectivamente les correspondieron por sus labores en la instancia de origen (arts. 5, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII nros. 4 y 15).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- El tópico fundamental a dilucidar en esta alzada no es otro que el de si se aplica o no a este caso la teoría denominada doctrina del esfuerzo compartido, cuyo objeto –magüer su precaria formulación conceptual- fue repartir entre los contratantes el peso de la interferencia de los avatares y circunstancias económicas sobrevinientes en los contratos de tracto sucesivo, dividiendo los riesgos y efectos del contrato entre los suscribientes del mismo.----------

--- Cualquiera sea la opinión que uno tenga –doctrinariamente- sobre esta teoría, lo cierto es que ella ha sido receptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (por citar solamente alguno de sus últimos precedentes, vid. Corte Sup., 11/09/2007 - Bezzi, Rubén A. y otro v. Valentín, Sixto C. y otro), JA 2007-IV-540), lo que exige el seguimiento de la magistratura de grada inferior, por razones de economía procesal.----------

--- En el fallo citado la CSJN resolvió, entre otros conceptos, la inmediata aplicación del principio del esfuerzo compartido se ve corroborada con la promulgación de la ley 26167 que, al interpretar la ley 25561 y sus normas modificatorias, complementarias y aclaratorias, previó el reajuste equitativo de las prestaciones a los efectos de determinar el monto de la deuda, sustentándolo en pautas propias del Derecho Civil tales como la imprevisión, el enriquecimiento indebido, el desequilibrio de las obligaciones, el abuso del derecho, la usura y el anatocismo, los límites impuestos por la moral y las buenas costumbres, el orden público y la lesión (Corte Sup., 11/09/2007, Bezzi, Rubén A. y otro v. Valentín, Sixto C. y otro), JA 2007-IV-540).----------

--- Sentada la aplicabilidad al caso de la doctrina del esfuerzo compartido, cabe dar un paso más en el abordaje del recurso traído y decir que debe descartarse en el caso la defensa opuesta por la actora –en su responde al traslado de la reconvención-, de la improcedencia del reajuste equitativo solicitado con pie en el principio del esfuerzo compartido por encontrarse la contraria en estado de mora.----------

---– El actor no suministra precisiones sobre esa alegación relativa a la mora de su contraria, pero podría pensarse que ella se vincula con la cancelación prendaria.----------

–--- Cuadra recordar que el art. 11, Ley 25.561 t.o. Ley 25.820 dispone que tal reajuste equitativo (que exige la doctrina del esfuerzo compartido) “...no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable”.----------

--- Sin ánimo de polemizar, sino de llamar a las cosas por su nombre, dicho art. 11 incurre en una innecesaria redundancia, al hablar de mora imputable; ello, sencillamente, porque si no existe imputabilidad, no existe mora, ya que la mora es técnicamente un retardo en el cumplimiento al que se añade necesariamente la

imputabilidad, pues si no existe este último elemento, no se configura la mora, sino solo un retardo inocuo o una imposibilidad de cumplimiento de la obligación directamente. Hablar de mora imputable es como aclarar que la responsabilidad por culpa es de esencia subjetiva.----------

--- Ello al margen, es dable decir que el tema de la existencia o no de mora en cabeza del acreedor es un tópico que debe abordarse aquí, dado que al no tratarlo el juez de grado, y siendo tal omisión un aspecto de agravio por el apelante, esta Sala debe pronunciarse sobre el particular (cfr. art. 281 C.P.C.C.).----------

--- Entrando al análisis de si existía mora o no en cabeza del acreedor prendario, anticipo que resulta inviable la defensa de mora opuesta por la contraria, ya que no se dan los presupuestos para tener por configurada la mora en este caso.----------

--- No cabe dejar de considerar que una prenda se anota registralmente como garantía de un crédito; en este caso, el crédito de la concesionaria por el saldo de precio impago adeudado por el adquirente del vehículo.----------

--- Sin dejar de reconocer que el comprador pagó las cuotas convenidas con su acreedor, ajustadas por el coeficiente de variación salarial (CVS), lo cierto es que quedó un saldo impago sin liquidar, el que obedecía al reajuste equitativo solicitado por la vendedora, lo que era un reclamo suyo procedente a tenor de la doctrina de la Corte del esfuerzo compartido. No cabe sino pensar, que la pretensión de reajuste era legítima, como que a la larga prosperó en esta causa su reclamo.----------

--- Claro que, al existir oposición del deudor y no estar fijada contractualmente tal obligación de reajuste, por surgir ella de hechos sobrevinientes al contrato y de una doctrina pretoriana de la Corte –así como de diversas normas de emergencia- la deuda se hallaba ilíquida, estando ella sometida a decisión judicial en su cuantía y alcance.-----

--- En esa situación, existiendo una disputa o diferendo entre las partes, y estando tal litigio sometido a un pronunciamiento judicial para determinar la cuantía de las deudas y acreencias de las partes, la obligación de cancelar la prenda no era exigible hasta que existiera liberación del deudor con el pago exacto del capital adeudado, lo que habría de determinarse en una sentencia judicial que pusiera fin al diferendo, estableciendo qué se debía y cuáles eran las obligaciones de las partes. Hasta tanto, la deuda se hallaba en un momentáneo estado de iliquidez que hacía que, conceptualmente no pudiera existir mora. ----------

--- Coincido con el Dr. Ferrari en su criterio de la aplicabilidad al caso del principio “In illiquidis, non fit mora”, es decir, cuando existe iliquidez de la deuda no puede existir mora del acreeedor.----------

--- Podría llegar a dudarse si ese principio es aplicable al deudor, dado que se ha resuelto que la liquidez no es un requisito para el curso de los intereses moratorios. El deudor, una vez constituido en mora, no puede escudarse en la ausencia de liquidez de la prestación para privar al acreedor del goce de su capital (C. Nac. Civ., sala D, 28/06/1991, Lucchini de Gasparini, Lelia A. v. Gasparini, Juan C.) JA 1993-II, síntesis).--

--- Bien se ha dicho que. la liquidez de la deuda no es en principio un requisito previo a la configuración de la mora; la ausencia de liquidez de la prestación no debe privar al acreedor del goce del capital debido, ya que lo que en principio interesa es el conocimiento que el deudor tiene de la existencia y legitimidad de la obligación (C. Nac. Com., sala A, 23/09/1985, “SOLARI, ARMANDO v. JOSÉ M. SOLARI”, AP online).-------

--- Y justamente este criterio últimamente expuesto, conforme el luminoso fallo transcripto, convence de que en el caso que nos convoca, el principio in illiquidis non fit mora, no puede sino aplicarse a favor del acreedor.----------

--- Es que, el deudor sabía o debía saber que también pesaba sobre él la obligación de solventar parcialmente el costo del envilecimiento de la moneda, conforme la jurisprudencia de la CSJN, por lo que debía tener conciencia de la existencia de una deuda sobre él. Siendo ello así, aunque la deuda fuera ilíquida, no podía pretender que el acreedor renunciase a la garantía de cobro más eficiente que tenía –la prenda anotada sobre el automotor- cuando todavía le quedaba un saldo de precio –aunque ilíquido- a pagar.----------

--- En tal situación, el principio in illiquidis, non fit mora es plenamente aplicable a favor del acreedor, quien puede justificar perfectamente su conducta ante la deuda ilíquida impaga que quedaba al deudor pendiente.----------

--- No ha habido en autos, entonces, impedimento u obstáculo alguno relevante para que el acreedor solicitara el “reajuste equitativo” del precio del bien, conforme el art. 11 de la ley 25.561 modif. por ley 25.820, pues no es predicable la existencia de mora en cabeza del acreedor prendario.----------

--- Zanjada esta cuestión de la inexistencia de mora, cabe decir que es procedente el reclamo del recálculo de la deuda, debiendo en todo caso verificarse si los métodos y cálculos seguidos en el fallo son correctos.----------

--- El Juez de grado ha hecho un detallado análisis de la cuestión matemática de cuál es la acreencia adeudada al acreedor, realizando una serie de complejos cálculos, los que permiten al apelante seguir el camino que el mismo ha andado y revisarlo.----------

--- Esta precisión del juez no ha sido respondida con similar precisión por el apelante, quien no ha confrontado debidamente el razonamiento del a quo, estructurado sobre bases claras y objetivas, que determinara la cuantía del esfuerzo económico a compartir por las partes, en paridad de situación y aportes, determinación que no ha sido atacada con una refutación adecuada, conforme a los requisitos del art. 268 CPCC.----------

--- El apelante plasma en lo tocante al monto dinerario en discusión una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no toca al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del punto que cuestiona, no rebatiendo debidamente los cálculos matemáticos y las pautas consideradas dirimentes por el a quo, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento del cálculo del esfuerzo compartido, lo que ha resultado fatal para su suerte en este agravio, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.--------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

--- Cuando se cuestionan determinaciones matemáticas, el apelante debe traer buenas cuentas, cálculos precisos, objetivos y verificables a la alzada (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 17/01/2012, in re “A. S.A. c/ D. L. S., M. J. s/ RECOMPOSICION DE CONTRATO”), pues no es incumbencia de una Cámara, saldar debates de opiniones subjetivas, sino revisar si lo actuado por el juez es arbitrario, caprichoso o no.----------
---

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa.----------

--- El apelante no ha hecho el esfuerzo de conmover las vigas maestras del cálculo matemático efectuado por el juez, ni ha traído buenas cuentas a la liza, motivo por el cual su cuestionamiento de la determinación del saldo impago por su parte, colapsa a poco andar, siendo inacogible.----------

--- En tales condiciones el agravio es inaudible, porque no es tal. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de este punto de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición,

Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "VIERA, Lidia Nelphie y otro c/ Línea 28 de Julio S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

--- Ergo, no satisface el cuestionamiento crematístico de la pieza recursiva en análisis los mínimos requisitos del art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la inadmisibilidad del agravio, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 266 CPCyC.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Ferrari de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCyC).---------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada correspondientes a los Dres. P. M. C. y J. E. F., en el 25% de los que respectivamente les correspondieron por sus labores en la instancia de origen, porcentajes que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas a la parte recurrente, fijándose los honorarios profesionales por las tareas de alzada para los Dres. P. M. C. y J. E. F. en el 25% de los que respectivamente les correspondieron por sus labores en la instancia de origen.---------- Así lo voto.----------

---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de junio de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a la parte recurrente.----------

--- FIJAR los honorarios profesionales por las tareas de alzada para los Dres. P. M. C. y

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

J. E. F. en el 25% de los que respectivamente les correspondieron por sus labores en la instancia de origen.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO